

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG: 28.092.00.4-2020/0000404

Procedimiento Recurso de Suplicación 585/2020

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles Conflicto colectivo 109/2020

Materia: Materias laborales colectivas

Sentencia número: 133/2021

Ilmas. Sras

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. MARÍA DEL AMPARO RODRÍGUEZ RIQUELME

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 585/2020, formalizado por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles en sus autos número Conflicto colectivo 109/2020, seguidos a instancia de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO (FSC-CCOO), frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, CPPM, UGT, CSIF e IMEPE, en reclamación por Conflicto Colectivo, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

“PRIMERO.- Por FSC-CCOO, se interpone demanda de Conflicto Colectivo en solicitud de la declaración de la obligación del Ayuntamiento de realizar las aportaciones pactadas anualmente al Plan de Pensiones, ascendentes en el año 2018 a las cantidades concretadas en el suplico de la demanda en función del número de personal laboral.

SEGUNDO.- Por sentencias de este juzgado social de 05-07-13, 22-07-14, 18- 05-17 y 26-06-18, y del juzgado social 1 de esta ciudad de 24-09-19, se declaró la obligación del Ayuntamiento demandado de aportar al Plan de pensiones de su personal laboral las aportaciones pactadas anualmente, en las cantidades que en las mismas constan para los años 2009 y 2010 la primera de ellas, de 2011, 2015, y 2016 las siguientes, y de 2017 la dictada por el Juzgado Social 1, constando confirmada la sentencia dictada en el año 2017 por la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28-12-17.

TERCERO.- Con fecha 20-07-18 se publicó el Reglamento del Plan de Pensiones de promoción conjunta de Trabajadores del Ayuntamiento de Alcorcón.

CUARTO.- En los Presupuestos Generales del Ayuntamiento demandado para el ejercicio 2018, la partida de Gastos de personal del Ayuntamiento, capítulo I, ascendió a la cantidad de total de 61.055.092'05 euros conjuntamente para el Ayuntamiento (59.991.598'46 euros) y el IMEPE (1.063.4593'59 euros); las partidas correspondientes a retribuciones y gastos de Seguridad Social de los Concejales, ascendieron a 2.038.015'61 euros. El crédito gastado por el Ayuntamiento correspondiente a la partida de Gastos de personal del capítulo I fue conjuntamente de 57.560.445'46 euros, (56.712.308'37 euros el Ayuntamiento y 848.137'09 IMEPE).

QUINTO.- Conforme a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento e IMEPE demandados del año 2018, las plazas ocupadas por personal funcionario eran 1.196 y por laborales del Ayuntamiento, 165.

SEXTO.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25-10-16 se aprobó la denuncia del Convenio Colectivo del ayuntamiento de Alcorcón e IMEPE, poniéndose en conocimiento de la sección sindical CCOO con fecha de salida del ayuntamiento de 18-11-16, habiendo sido alcanzada avenencia ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid en fecha 26-02-18, acordando la representación del Ayuntamiento y de los

trabajadores la creación de una comisión de trabajo para elaborar los contenidos de futuro convenio colectivo y acuerdo de funcionarios, a constituirse antes del 30-06-18.”

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Estimo parcialmente la demanda de conflicto colectivo promovida por Federación de Servicios a la Ciudadanía CCOO, a la que se han adherido el Sindicato CSIF, frente al Ayuntamiento de Alcorcón, IMEPE, Sindicato UGT, Sindicato CSIF y Sindicato CPPM y declaro que el Ayuntamiento de Alcorcón tiene la obligación de realizar la aportación al Plan de Pensiones correspondiente al año 2018 en cuantía total de 1.036.088 euros, siendo la cantidad anual por partícipe de 761’27 euros, correspondiendo al personal laboral la cantidad de 125.610 euros.

Absuelvo de la demanda a los restantes sindicatos demandados.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 18/11/2020, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 25/02/2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, ha estimado parcialmente la demanda de conflicto colectivo y ha condenado al Ayuntamiento, ahora recurrente, a realizar las aportaciones pactadas anualmente al Plan de Pensiones, por aplicación del efecto de cosa juzgada positiva (artículo 222 LEC) sobre las sentencias del mismo Juzgado de instancia de fechas 5-7-13, 22-7-14, 18-5-17 y 26-6-18 y del Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles de 24-9-19, en las que se declaró la obligación del Ayuntamiento en tal sentido, para los años <<...2009 y 2010 la primera de ellas, de 2011, 2015, y 2016 las siguientes y de 2017 la dictada por el Juzgado Social 1, constando confirmada la sentencia dictada en el año 2017 por la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28-12-17...>> (ordinal segundo del relato fáctico).

Condena que para el año 2018, se traduce en una suma de 1.036.088 euros, siendo la cantidad anual por partícipe de 761'27 euros y correspondiendo al personal laboral, la de 125.610 euros.

Frente a dicho pronunciamiento, se alza en suplicación, la representación Letrada del Ayuntamiento de Alcorcón, formulando recurso, a través del cauce previsto en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS e impugnándolo la representación Letrada de la parte actora, quien, plantea, de manera preliminar en su escrito que si dada la fecha de notificación de la diligencia de ordenación por la que el Juzgado tuvo por anunciado el recurso, este ha sido presentado fuera de plazo.

SEGUNDO.- Según el citado sindicato, debiera establecerse <<...claramente la fecha de notificación de la Diligencia de 15 de julio de 2020 a la recurrente...>> porque si lo hubiera sido el día 20 de julio, el recurso estaría presentado fuera del plazo de los diez días hábiles (195.1 LRJS), al no resultar de aplicación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 RDL 16/2020, al tratarse de un proceso de conflicto colectivo.

Examinando las actuaciones, resulta que la diligencia de ordenación por la que se admitió el anuncio de fecha 15-7-20, fue notificada por LEXnet a la representación Letrada del Ayuntamiento el día 21-7-20, a las 8,34 h.

Dicha diligencia, acordó entre otras cosas, lo siguiente: <<...Poner los autos a disposición de la Letrado D. Manuela Arias Gallego designado por la parte recurrente para que, se haga cargo de ellos e interponga el recurso en los diez días siguientes al de la puesta a disposición. El referido plazo queda ampliado por un plazo igual, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del RDL 16/2020, de 28 de abril de 2020. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que recoja los autos puestos a su disposición. De no efectuarlo así, se tendrá a la parte recurrente por desistida del recurso (art.195, 2. LRJS)...>>.

TERCERO.- Es cierto que el legislador estableció que, tratándose de sentencias y demás resoluciones que pusieran al procedimiento y que fueran notificadas, bien durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/20 (del 16-3-20 al 3-6-20) o bien dentro de los 20 días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión (4-6-20), esto es, hasta el 2-7-20, los plazos para el anuncio, preparación, formalización que es lo que ahora interesa o interposición del recurso, se multiplicaban por dos, pero también lo es, que ni la sentencia se notificó dentro de ese periodo en el que se producía el redoble del plazo, por así decirlo, ni lo que es más importante, este habría podido duplicarse, en tanto el legislador también previó que esa posibilidad no se aplicara a los procedimientos de conflicto colectivo al haber sido exceptuados de la suspensión.

El problema que surge es que esa diligencia de ordenación que, efectivamente, no fue correcta, una vez notificada a las partes, no fue recurrida al no constar que la representación Letrada del Sindicato formulara contra la misma, recurso de reposición y siendo así, debe recordarse, de conformidad con el Auto del Tribunal Supremo de 23-1-20, Rec. nº 53/19 que <<...en el ámbito de la admisión o no de un recurso , el Tribunal Constitucional ha señalado que "una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector

jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supra ordenadas ... por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial" (STC 130/1987 (EDJ 1987/130), 28/1994 (EDJ 1994/546) y 162/1995) (EDJ 1995/6125)...>> que es <<...igualmente doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que, en fase de recurso, el principio pro actione no actúa con la misma intensidad que en el acceso a la jurisdicción...>> y que << ..."los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985 (EDJ 1985/146)"... >>.

Por ello, entendemos que si la diligencia de admisión se notificó el día 21-7-20, el plazo de diez días había transcurrido al finalizar el 5-8-20, a las 15.00 h., formalizándose el recurso, por lo tanto, fuera de plazo, superación que, en este caso, carece de relevancia desde el momento en el que no tuvo lugar por pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la representación Letrada recurrente, sino porque el propio Juzgado, aplicando una norma que acababa de entrar en vigor, realizó una interpretación incorrecta de la misma que indujo a confusión a la recurrente sobre el plazo del que disponía formalizar el recurso de duplicación.

Por ello, el alegato fracasa.

CUARTO.- En sede de revisión fáctica, se insta la adición de un hecho probado nuevo, del siguiente tenor:

“La base de ejecución 25, que se contiene en los presupuestos municipales que para el ejercicio reclamado no han sido aprobados, recoge que se entenderá por “Masa Salarial”, sin que esto tenga variación para los distintos presupuestos toda vez que no cuantifica nada, sino que establece cómo debe calcularse el concepto de masa salarial, de modo que ésta se entiende:

“1. Se entenderá por masa salarial del año 2016 los gastos efectivamente realizados en el ejercicio 2015, correspondiente a los siguientes conceptos retributivos:

<i>120.00</i>	<i>Retrib. Básicas funcionarios</i>
<i>121.00</i>	<i>Retrib. Complementarias funcionarios</i>
<i>130.00</i>	<i>Retrib. Básicas laboral fijo</i>
<i>131.00</i>	<i>Retribuciones básicas personal laboral temporal</i>
<i>150.00</i>	<i>Productividad Modulo A</i>
<i>150.00</i>	<i>Productividad Modulo B</i>
<i>150.00</i>	<i>Productividad Modulo C</i>
<i>151.00</i>	<i>Gratificaciones</i>
<i>152.00</i>	<i>Premios a la constancia personal laboral</i>

2. El límite máximo de la masa salarial definido con arreglo a las determinaciones del apartado anterior será objeto de distribución y aplicación individual a través de los instrumentos convencionales adoptados en el marco de la negociación colectiva.

3. *El concepto de masa salarial señalado será el aplicable a los fondos de acción social, formación, fondo de pensiones o similares previstos en el Convenio Colectivo vigente.*

El concepto de masa salarial del apartado primero de esta Base será de aplicación las retribuciones del personal funcionario, a los meros efectos del cálculo de las cantidades previstas en el Acuerdo Colectivo vigente para la acción social, fondo de pensiones, formación y similares.””

No se admite porque, por mucho que insista el Ayuntamiento, en que el Juzgado de lo Social ha incurrido en el error de no tener en cuenta el Presupuesto Municipal, ignorando la Base 25, la jurisprudencia exige que el relato fáctico, se componga por una secuencia ordenada de hechos, excluyéndose de esa consideración, los conceptos legales, entendiéndose como tales, no solo las normas legales y convencionales, sino también las que resulten de aplicación concreta a las partes, no siendo correcta la técnica procesal consistente en reproducir su contenido en el relato de hechos probados, como reitera la sentencia del Tribunal Supremo de 4-3-20, Rec. nº 43/17.

Por todo ello, no se admite.

QUINTO.- En sede de denuncia jurídica, se censura en primer término y después de hacer una serie de disquisiciones sobre el alcance de los artículos 2 y 3 de la LRJS, en aras, no a plantear una cuestión de competencia sino de entender, según la recurrente, que una cuestión atinente a la interpretación de un derecho convencional, no solo tiene un alcance, puramente interpretativo, por así decirlo, sino que no puede hacerse al margen de lo que dispongan, en este caso, las bases de ejecución que, en tanto no se modifiquen, son de obligado cumplimiento, tanto para las Autoridades, como para las personas que trabajan en la Administración, no siendo correcta la conclusión alcanzada en la instancia, porque no debió haber aplicado el artículo 222.4 LEC, porque el concepto de masa salarial, debe entenderse en la forma en la que lo establece la Base de Ejecución 25 y ello, porque, en sintonía con lo informado por la Intervención General del Ayuntamiento y no discutiéndose la licitud de la exigencia del Plan de Pensiones por parte de los representantes del personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón, lo único a lo que se contrae el procedimiento es a la determinación de cuál debe ser la cuantificación del Plan de Pensiones por la Intervención Municipal y si su importe pudiera ser revisado, no solo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también ante la social, se le causaría indefensión.

En el segundo motivo, se denuncia la infracción del artículo 103 bis de la Ley de Bases, introducido por la Ley 27/2013, argumentándose que, a efectos de determinar la masa salarial, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, tienen carácter básico y, por tanto, son aplicables a toda la Administración Pública, siendo los límites establecidos, en cuanto a retribuciones, aplicables tanto al personal funcionario, como a la masa salarial del personal laboral, de conformidad con el artículo 27 del EBEP.

En el tercer motivo, se dice “*echar a faltar en la sentencia*”, algún razonamiento referido al contenido del informe de la Interventora Municipal, aportado por el Ayuntamiento, en su prueba debiéndose haber tenido en cuenta el artículo 18 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, conforme al que la dotación máxima del presupuesto de 2018 que puede financiar aportaciones al fondo de pensiones, sería

aquella que cumpliera el requisito de que, sumada a las restantes retribuciones, no supusiera un incremento superior a un 1,5% más un 0,25% de incremento lineal, al que se podría añadir un eventual 0,25% de la masa salarial, finalizando su alegato, con el motivo cuarto del recurso, en el que, después de citar una sentencia del TSJ de Extremadura, para referirse a las del Tribunal Supremo citadas en ella, como la sentencia nada argumenta sobre las alegaciones que la recurrente hizo en el sentido de que su actuación queda sometida cumplimiento de las leyes de presupuesto, la sentencia debió referirse a ese límite en la actuación de la recurrente, sin que el silencio, pueda considerarse equivalente a una desestimación tácita de la alegación.

SEXTO.- El recurso no puede prosperar, por tres razones básicas:

La primera de ellas, porque la fundamentación jurídica del recurso, adolece de una serie de defectos que no se pueden suplir por la Sala, porque, según dispone el artículo 196.2 de la LRJS, no basta que la parte recurrente indique “*con suficiente precisión y claridad*”, el motivo en el que se ampare, citando las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que considera infringidas, sino que, además, debe razonar “*la pertinencia y fundamentación de los motivos*”, exigencia que, desde luego, no puede entenderse cumplida, por las consideraciones de la recurrente sobre la inadecuación, desde su punto de vista, de los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia y por la cita de una serie de normas, todas ellas, desconectadas de la medida en la que la sentencia infringe la norma de aplicación al caso.

Lo que, básicamente, denuncia la recurrente, es una palmaria disconformidad con la forma en la que la sentencia de instancia, ha calculado la cuantía a la que debe ascender la masa salarial, de cara a la obligación, que sí acepta, de hacer las aportaciones correspondientes al Plan de Pensiones, pero esa discrepancia, no solo no se relaciona con los datos sobre la partida de gastos del personal del Ayuntamiento, retribuciones y gastos de Seguridad Social de los Concejales que se detallan en el ordinal cuarto del relato fáctico para el ejercicio de 2018, sino que no se traduce en una oposición formal, sino meramente indirecta y tangencial del único precepto que, según la sentencia, conduce a la estimación parcial de la demanda, como lo es el efecto jurídico de la cosa juzgada en su vertiente positiva.

La segunda, porque todas las alegaciones sobre la circunstancia de que la sentencia no refiera dentro de su fundamentación ni el contenido del informe de la Interventora Municipal aportado, ni las alegaciones de la demandada en su contestación acerca del sometimiento en su actuación a las leyes presupuestarias, no pueden ser atendidas en un motivo de recurso canalizado a través del artículo 193 c), pues, como se ve, todas ellas parten de la disconformidad con la forma en la que la sentencia de instancia ha valorado el material probatorio practicado a su instancia, en una tarea que solo a la Magistrada de instancia compete, de conformidad con el artículo 97 LRJS y sobre la que esta Sala, salvo situaciones constitutivas de algún género de indefensión, que, desde luego, no constan, nada tiene que decir.

Y la tercera, porque, como decíamos al principio y reiteramos, la sentencia de instancia, ha partido de una serie de aseveraciones contenidas en el listado de sentencias referido en la relación fáctica, sin poder dejar de tenerse en cuenta que, como ya ha declarado este Tribunal, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia de la Sección Tercera de 28-12-17, Rec. nº 660/17: << *el objeto litigioso no depende de la discusión sobre las partidas*

que integran la masa salarial en general sino de la específica revisión del artículo 14 del Reglamento precitado que toma como parámetro la masa salarial bruta presupuestada para cada anualidad y no la masa salarial gastada de modo efectivo en la anualidad precedente tal como, por otra parte, se ha resuelto con anterioridad como establece el fundamento de derecho primero de la sentencia que dice:

«En el presente procedimiento seguido en materia de conflicto colectivo ha de ser acogida la excepción de cosa juzgada alegada por la Federación Sindical demandante, puesto que la determinación de la masa salarial a efectos de cuantificar las aportaciones al Plan de Pensiones del Ayuntamiento demandado, reguladas en el artículo 14 del Reglamento, fue ya un concepto analizado y decidido por anterior pronunciamiento judicial firme, que estudió y resolvió sobre el concepto de masa salarial para concretar las aportaciones de los ejercicios 2009 y 2010. Por tanto, constituyendo la referida sentencia un antecedente lógico de este procedimiento, en el que se reclama por la referida Federación que las aportaciones al Plan de Pensiones del año 2015 sean efectuadas por el Ayuntamiento, el concepto masa salarial establecido en aquella sentencia vincula a esta juzgadora como determina el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Sin que esta aplicación del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sea objeto de cuestionamiento específico en esta alzada, de modo que la interpretación del artículo 14 del Reglamento en este punto ya ha sido establecida de manera vinculante en sede judicial...>>.

Cuestionamiento que, en este caso, tampoco se hace más que de manera indirecta, como decíamos antes.

Por todo lo razonado, el recurso decae, debiendo dictarse un pronunciamiento que confirme el atinado fallo recurrido.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, de 11 de junio de 2020, en autos nº 109/2020 seguidos contra la Corporación municipal recurrente y contra CPPM, CSIF, UGT e IMEPE por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO (FSC-CCOO), confirmándola en todos los pronunciamientos que contiene. Dada la naturaleza del procedimiento, que cada parte se haga cargo de las costas causadas a su instancia. Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0585-20, que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo BENEFICIARIO, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo “OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000058520), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

NIG: 28.092.00.4-2020/0000506

Procedimiento Recurso de Suplicación 10/2021-C

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 02 de Móstoles Despidos / Ceses en general 133/2020

Materia: Despido

Sentencia número: 230/2021

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a diez de marzo de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 10/2021, formalizado por el/la LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Mostoles en sus autos número Despidos / Ceses en general 133/2020, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXX frente a AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El actor, D. XXXXX, prestaba servicios para el demandado Ayuntamiento de Alcorcón, con antigüedad de 18-02-16, ostentando la categoría profesional de Operario de Instalaciones, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 2.198'39 euros.

SEGUNDO.- Mediante comunicación del demandado de 04-02-20, notificada al actor el siguiente día 6, le fue notificada la finalización del contrato con efectos de 17-02-20.

TERCERO.- La relación laboral entre las partes se ampara en los siguientes contratos de trabajo, suscritos en las fechas que también se expresan:

- 18-02-16: contrato de trabajo temporal, de relevo, a tiempo parcial (1.220'63 horas efectivas de trabajo) constituyendo su causa la jubilación parcial del trabajador D. XXXXX, con jubilación en fecha 17-02-20, trabajador que reducía su jornada ordinaria de trabajo y salario en un 75% para acceder a la jubilación parcial, con el que se suscribía contrato de trabajo a tiempo parcial.

- 18-02-19: contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con una duración prevista hasta el 17-02-20, constituyendo su objeto la "sustitución del trabajador D. XXXXX, con motivo de su jubilación especial a los 64 años.

CUARTO.- Por Decreto de la Alcaldía de 30-01-19 se aceptó la solicitud de jubilación especial a los 64 años con efectos de 17-02-19 instada por D. XXXXX, y se acordó la finalización del contrato del relevista del actor, con efectos de igual fecha, y la suscripción con el mismo de un contrato a jornada completa en el periodo 18-02-19 a 17-02-20.

QUINTO.- En la nómina correspondiente a febrero 2019 le fue hecha efectiva al actor la cantidad de 1.780'88 euros en concepto de indemnización.

SEXTO.- Con fecha 28-11-19 el actor solicitó continuar prestando servicios como relevista hasta la provisión definitiva de la plaza del trabajador jubilado.

Y con fecha 30-01-20 le fue comunicado el informe negativo de la Asesoría jurídica.

SEPTIMO.- El demandante registró demanda en materia de reconocimiento de derechos frente al demandado en fecha 11-02-20, solicitando el reconocimiento de la condición de trabajador indefinido no fijo, junto con una pretensión subsidiaria, habiendo sido dictado Decreto de desistimiento a instancias del actor en fecha 28-07-20.

OCTAVO.- En Junta de Gobierno Local de 25-10-16 se aprobó la denuncia del Convenio Colectivo propuesta por la Directora General de Recursos Humanos del demandado. Con

fecha 26-02-18 fue presentada solicitud de mediación por el Comité de empresa y representantes sindicales frente al Ayuntamiento demandado.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Estimo la demanda formulada por D. XXXXX, frente al Ayuntamiento de Alcorcón y declaro la nulidad del despido de que fue objeto el 17-02-20 por vulneración de su derecho a la garantía de indemnidad, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración, así como a abonar al demandante en concepto de indemnización por haber sufrido la lesión del indicado derecho la cantidad de 6.251 euros.”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 10 de marzo de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles en autos número 133/ 2020 ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado del Ayuntamiento demandado al amparo de lo dispuesto en el artículo 193. b) y c) de la LRJS, alegando motivos de recurrir:

En el primero interesa “la modificación del **HECHO PROBADO TERCERO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 b) de la LPL, que quedaría en el siguiente sentido:

“TERCERO.- *La relación laboral entre las partes se ampara en el siguiente contrato de trabajo, suscrito en la fecha que se expresa:*

- 18-02-19: contrato de trabajo temporal, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con una duración prevista hasta el 17-02-20, constituyendo su objeto la “sustitución del trabajador D. XXXXX, con motivo de su jubilación especial a los 64 años.”

En el segundo alega infringir el art.24 de la Constitución española y la doctrina jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la indemnidad que cita en su escrito de recurso.

En el tercero, la infracción de los artículos 183. 2 de la LJS; 8.12 de la ley de Infracciones y Sanciones del orden social; y el artículo 41.1.c) de la misma Ley.

Recurso que ha sido impugnado por el Letrado del demandante en base a los MOTIVOS que se expresan en su escrito de fecha 30.11.2020, que se dan por reproducidos íntegramente.

SEGUNDO.- En su primer motivo de recurrir interesa la parte recurrente la modificación del hecho probado tercero de la sentencia impugnada que ha sido transcrito anteriormente y de su contenido literal se observa que en sus dos párrafos se hace alusión al mismo contrato de trabajo suscrito entre las partes litigantes; el contrato de trabajo temporal de relevo a tiempo parcial (1220,63 horas de trabajo) para sustituir al trabajador Don XXXXX que se había jubilado parcialmente reduciendo su jornada ordinaria de trabajo en el 75%. Este contrato fue de fecha 18.02.2016.

En el segundo párrafo se alude a otro contrato de trabajo temporal, este último a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con una duración prevista hasta el 17.02.2020, constituyendo su objeto la " sustitución del trabajador Don XXXXX, con motivo de su jubilación especial a los 64 años".

En la modificación interesada en este primer motivo del recurso se interesa la supresión del primer párrafo en el que se alude al contrato de fecha 18.02.2016, de relevo,acabado de referir, que considera la parte recurrente que está acreditada en los documentos obrantes en autos en los folios 91-94,consistente en los dos contratos de trabajo temporales de relevo del mismo trabajador por jubilación anticipada, el primero, y por jubilación especial, el segundo. Independientemente de la valoración jurídica que se derive de estos contratos, lo que se hará a continuación resolviendo los motivos de recurrir alegados por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, no se aprecia ningún error de hecho en el contenido del hecho probado tercero de la sentencia impugnada. La pretensión de la parte recurrente lleva implícita una valoración jurídica cómo es la extinción del primer contrato temporal y, en consecuencia, su inexistencia a efectos jurídicos. Esta valoración debe ser resuelta por la vía del apartado c) del citado artículo 193 de la LRJS pues si se hiciera por la del apartado b) que únicamente contempla los hechos materiales, no sus efectos jurídicos, estaríamos anticipando un juicio de valor, un prejuicio determinante del fallo que impide la estimación de este primer motivo del recurso.

TERCERO.- Partiendo del relato fáctico no modificado de la sentencia de la instancia que constituye el supuesto de aplicación de las normas legales sustantivas, así como de las de naturaleza constitucional, se observa que los dos contratos de trabajo temporales suscrito por las partes tuvieron una causa real, cierta, como fue la jubilación anticipada de Don XXXXX, el primero, y la jubilación especial a los 64 años de edad, el segundo. Ambas causas reales y ciertas dieron soporte legal a los dos contratos temporales de relevo suscrito entre las partes, por lo que el primero, como se alega en el primer motivo del recurso en lugar procesalmente inadecuado pero adecuadamente a la legalidad ordinaria, se extinguió, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1, a), b) y c) del Estatuto de los Trabajadores porque se hizo de mutuo acuerdo entre las partes, o mejor, sin que el ahora demandante opusiera objeción alguna; por la causa consignada válidamente en el contrato y por expiración del tiempo convenido. Así, pues, este momento procesal si es el oportuno para declarar que el haberse extinguido por causa legal válida y cierta el contrato suscrito el

18.02.2016, no es susceptible de producir efecto jurídico alguno por su inexistencia en el tráfico jurídico desde el día 17.02.2019. De lo que se deduce que el día 18.02.2019, se inició la relación laboral entre las partes litigantes "ex novo", sin que pueda resultar afectada por lo que en esa fecha ya no tenía existencia legal ni efecto jurídico alguno.

Centrándonos en este contrato de fecha 18.02.2019 debemos tener en consideración que se suscribió a solicitud del actor que deseaba continuar, y así lo manifestó por escrito, "prestando servicios como relevo hasta la provisión definitiva de la plaza del trabajador jubilado de forma especial a los 64 años de edad". Situación personal y legal diferente a la de un jubilado parcial iniciado en el año 2016, que desapareció con la siguiente especial. Todas estas circunstancias fueron estudiadas, valoradas e informadas a la Consejería de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado en el Informe de la Técnico de Administración General del Ayuntamiento y tras comprobar que está ajustada a la legalidad del nuevo contrato de relevo lo suscribió en ambas partes litigantes haciendo constar expresamente que durante hasta la jubilación ordinaria, al cumplir los 65 años de edad, del trabajador relevado, lo que acontecería el día 17.02. 2020. De todo lo anterior se deduce la indudable legalidad del Ayuntamiento demandado que no puede ser desconocida en ni dejada de relacionar con la conducta del demandante respecto de la interposición de la demanda en reconocimiento de derechos frente al demandado en fecha 11.02.2020, solicitando el reconocimiento de la condición de trabajador indefinido no fijo, junto con una pretensión subsidiaria. Conducta a la que le es de aplicación el principio general del derecho "venire contra factum proprio non valet" cuando como sucede en este caso, esos actos voluntarios y libres son susceptibles de causar efectos jurídicos frente a terceros; y también lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil porque la interposición de la demanda el día 11.02.2020, siendo concedor el demandante que la condición temporal de su relación laboral con el Ayuntamiento se cumplió el día 17 siguiente, no puede ser tenida como un ejercicio de sus derechos conforme a la ley sino con la finalidad de preconstituir una causa falsa para, una vez extinguido el contrato temporal válidamente, reclamar de manera fraudulenta la violación del derecho fundamental a la indemnidad; además de desconocer lo dispuesto en el artículo 103.1 y 3 de la Constitución que obliga a la Administración Pública a recurrir con objetividad los intereses generales actuando con sometimiento a la ley y al derecho de acuerdo con los principios de mérito y capacidad garantizando la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Eejercicio que no puede verse alterado por la conducta del demandante al interponer la demanda en fecha 11.02. 2020. De lo que se concluye que debe ser estimado el motivo segundo del recurso, y también el tercero aunque venga sin objeto por la estimación del anterior, y revocada y dejado sin efecto la sentencia impugnada. Vistos

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado del Ayuntamiento demandado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles (Madrid) en los autos seguidos con el número 133/2020, debemos revocar y revocamos

dejando sin efecto la resolución impugnada y, en su lugar, desestimando la demanda formulada por Don XXXXX contra el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid) debemos absolver y absolvemos libremente a la Administración Pública demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas. Sin costas.

Dese a las cantidades y sumas depositadas y consignadas para recurrir el destino legalmente fijado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0010-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0010-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.